PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expediente Nº **JPTI-16662-2022**

Caratula: "HORTAZO GISELLA LUCIA RAMONA C/ MANTELLI FERNANDO S/ DENUNCIA DE VIOLENCIA DE GENERO POR LEY 26.485"

Tigre, en la fecha de su firma digital.

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa mencionados en el epígrafe; y de los que

RESULTA:

Que las presentes se inician en virtud de las actuaciones recibidas en el correo electrónico oficial del Juzgado y remitidas por personal de la COMISARÍA de la MUJER y las FAMILIA de TIGRE en virtud de la denuncia formulada por la Sra. GISELLA LUCIA RAMONA HORTAZO dando cuenta que se desempeña como concejala en el partido de TIGRE representando a la agrupación política "FRENTE PARA TODOS" y el día VEINTIUNO (21) del mes de DICIEMBRE de 2.022 en oportunidad de estar transcurriendo la última sesión extraordinaria en la cual se discutía el presupuesto para el ejercicio 2.023, un compañero de bloque pero que representa al espacio político del "FRENTE RENOVADOR" comenzó a hacer ademanes mediante muecas y gestos en torno "burlón", refiriéndole también que "renunciara", manifestando también que otros participantes de la sesión avalaban la falta de respeto del denunciado. También manifestó que dicha situación la hizo sentir ridiculizada e impedida de ejercer su función deviniendo una clara violencia política y de genero pues la desprestigia y la deslegitima. Finalmente refirió que lo sucedido no es un hecho aislado, sino que es una muestra del destrato que a diario le toca transitar en el recinto.

Así las cosas, y en este estado, se encuentra ahora en estado de resolver; y

CONSIDERANDO:

1. Que la competencia es la aptitud otorgada por la Ley a los jueces para conocer en las causas de determinada materia, grado, valor o territorio. De ésta manera nace el concepto de Juez natural, como competente por imperativo legal para entender respecto de determinado litigio.

2. En ese norte, la **Ley Nacional N° 26.485 (Adla, LXIX-B 1057)** conocida también como "Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos que se desarrollen sus relaciones interpersonales", la que prescribe en el artículo 2° que *"La presente ley tiene por objeto promover y garantizar ... b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia..."; y el artículo 4° "..Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también personal"*.

3. La normativa fija un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de amparo a las presuntas víctimas de **violencia de género y/o intrafamiliar**, que en modo alguno implica un decisorio de mérito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen. La finalidad perseguida por la aludida normativa es esencialmente tuitiva y preventiva y no busca sancionar al presunto agresor, sino que tiende a lograr el cese inmediato de la violencia y a evitar su reiteración. Esta normativa amplía el espectro de intervención, pues ya no solo se circunscribe a que exista una relación, sea esta filial o no, como así lo establece la Ley 12.569, sino establece que cualquier hecho de violencia del que sea víctima **una mujer**, ya sea que de manera directa o indirecta, y tanto en el ámbito público como en el privado, y basada en una relación desigual de poder afecte sus derechos o su integridad física.

4. Las medidas deben imponerse siempre que "(…) exista una situación de riesgo que requiera la tutela jurisdiccional de forma urgente" (CNCiv, Sala F, 1999/08/13 "N., M.P. c. N., E," E.D., 188-57). En otras palabras, se activa la potestad judicial en medida de la verificación –probable- **de un riesgo actual e inminente** (el

resaltado me pertenece).

5. Ahora bien, los presentes obrados se inician en virtud de una denuncia de la que se desprende que las situaciones esgrimidas por la víctima como violentas se dan en el ámbito de un recinto en el cual comúnmente se dan cruces y discusiones, muchas veces acrecentadas por la voz alzada, y por diferentes usos de palabras desacertadas, más no por ello pueden ser consideradas agresiones, ni mucho menos que sean enmarcadas dentro de la normativa de violencia de genero. Muy por el contrario, considero que la situación denunciada tuvo lugar en el marco de un debate entre referentes de agrupaciones políticas circunscriptas en el marco institucional de un cuerpo legislativo.

6. Y en ese sentido, y luego del análisis efectuado de la denuncia recibida, lo que se puede dilucidar es el roce o falta de acuerdo que muchas veces sucede dentro de las agrupaciones políticas, en las que al estar conformadas por referentes con pensamientos e ideales distintos muchas veces acrecientan sus diferencias, más no se vislumbran situaciones que puedan ser canalizadas en la Ley de Protección Integral para sancionar la Violencia hacia las Mujeres.

7. En ese sendero, lo que si deja entrever la denunciante es sus diferencias con respecto al denunciado e incluso con otros integrantes del Consejo Deliberante, situación ésta totalmente atendible, **más no por esta vía excepcional**.

8. Es decir, el conflicto que involucra al denunciado y a la denunciante radica pura y exclusivamente en diferencias, las que no se denotan muy claras, razón por la cual considero que el presente caso no encuadra dentro de las normativas que prevé la Ley 26.485, no siendo legitimo transformar el proceso signado por dicha ley en otro, con pretensiones que exceden con creces a las positivamente ancladas en el artículo 26º de tal plexo normativo.

9. Es que el procedimiento signado por la Ley 26.485 es inaplicable en los casos de conflictos como el aquí ventilado y que puedan resolverse por otras vías, no siendo sucedáneo de cualquier acción que los involucre por conflictivas que puedan parecer, ni para dar solución a los problemas que pueden y deben ser canalizados por otras vías.

10. En consecuencia, no siendo los hechos ventilados constitutivos de violencia contra la mujer en sentido lato, es que no se debe proceder al dictado de medidas autosatisfactivas conforme lo prevé al artículo 26º de la Ley 26.485.

11. Obiter dictum, y dejando a salvo lo que pudiera haber sentido la peticionante respecto a las formas en las que otros integrantes del cuerpo se dirigen hacia ella, considero que se deberá hacer saber al Sr. Presidente del Consejo Deliberante de Tigre que en caso de registrarse infracciones al reglamente interno de ese cuerpo se deberán arbitrar todas las medidas necesarias para hacer cesar conductas como las denunciadas.

Por todo lo expuesto, es que

RESUELVO:

1) **NO HACER LUGAR** al pedido de medidas cautelares efectuado por la denunciante;

2) **DESESTIMAR** la denuncia recibida por no encuadrase los hechos denunciados en el marco de la Ley 26.485;

3) **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto al Sr. Presidente del Consejo Deliberante de Tigre en forma autonotificable al domicilio electrónico (municipalidad-tigre-oficios@mti.notificaciones).

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE a la denunciante, a cuyo fin, líbrese por Secretaría oficio a la Comisaría con jurisdicción en su domicilio. Cumplido lo dispuesto anteriormente, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 del Ac. 3397/08 de la S.C.J.B.A., encontrándose la presente causa en condiciones de CONSERVACIÓN PROLONGADA, procédase a su reserva en carácter de **ARCHIVADA** (artículo 116, Ac. 3397/08 S.C.J.B.A.).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/12/2022 01:12:21 - WAGENER Alberto Raul - JUEZ



233000772000269205

JUZGADO DE PAZ - TIGRE

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 30/12/2022 09:08:52 hs. bajo el número RS-914-2022 por DELICHOTTI MARIANO.